

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

DISPOSICION GENERAL

Art. 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliacion y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotacion ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó

jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdiccion sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á peticion de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creacion del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio. Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesion, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50 000 almas, y seis en las de 50.000 ó mas.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnizacion, por sesion, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescision de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicacion de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulacion escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

IV

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creacion de un Tribunal industrial, se comunicará ofi-

cialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertarán literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de eleccion de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá ó informará las reclamaciones sobre inclusion y exclusion, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolucion definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripcion en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creacion de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricacion, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definicion del artículo 1.º, de esta Ley, y que además paguen contribucion por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definicion del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razon de edad, las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdiccion civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuvieren sujetos á interdiccion civil ó inhabilitacion para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegaren otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú

oficios afines de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emision del sufragio, celebracion del escrutinio y garantías para la comprobacion de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en la nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atencion al número de electores inscritos y á su distribucion, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas, y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la eleccion de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de

25, hasta 30, siete menos, y ocho menos si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votacion se aplicase el sistema de eleccion proporcional, la eleccion se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de reparticion, con sujecion á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelacion con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicacion del sistema de eleccion proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la eleccion, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolucion podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

V

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumision expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestacion de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á eleccion del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá

cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicacion de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujecion á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaracion de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervencion de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento Civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y solo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designacion del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designacion de los demás interesados ó partes.

3.º La enumeracion clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretension.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecucion ú omision de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentacion, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamaren daños y perjuicios ó cualquier hecho ú omision que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuacion de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ú omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolucion mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposicion, y si se denegare, el de casacion.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo que preceptúa el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, el Rey (q. D. g.), se ha servido autorizar á las Comisiones mixtas respectivas, para conceder el número de prórrogas de incorporacion á filas que á cada Caja de Recluta se asigna en el estado que á continuacion se inserta, debiendo aquellas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo 12 de la citada ley, y en el mismo capítulo de las Instrucciones provisionales para su aplicacion de 2 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1912. —Luque.—Señor.....

Estado que se cita.

Número de prórrogas de incorporacion á filas que se asignan á las Cajas de Recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

Regiones.	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA		Número de prórrogas que se asigna
		Números		
7.ª	Leon.	Leon.	92	12
		Astorga.	93	2
	Valladolid.	Valladolid.	94	8
		Medina del Campo.	95	6
	Zamora.	Zamora.	96	»
		Toro.	97	6
	Salamanca.	Salamanca.	98	10
		Ciudad-Rodrigo.	99	7
	Oviedo.	Oviedo.	100	4
		Cangas de Onís.	101	3
Gijón.		102	1	
		Tineo.	103	2

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.—Luque.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provision, mediante examen, de 10 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el dia que terminen los ejercicios y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Solicitado por la Asociacion de Cazadores y Pescadores de Valladolid la modificacion del artículo 17 de la ley de Caza, en el sentido de que en Castilla la Vieja, ó al menos en aquella provincia, se prohiba la caza de las palomas torcaes y campestres, tórtolas y codornices, hasta el 15 de Agosto, y que el periodo de la veda en dicha region comience en 1.º de Marzo de cada año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, informen á la Direccion General de Agricultura, Minas y Montes las Asociaciones de Cazadores y los Consejos provinciales de Fomento sobre las ventajas ó perjuicios que la modificacion que se interesa pueda ocasionar en las respectivas provincias.

De Real orden lo comunico á

V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—*Villanueva*—Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provision, mediante examen, de 10 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo, los cuales tendrán derecho a ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el Gobierno Civil de la provincia de Oviedo y Registro general de este Ministerio.

El Gobierno expresado pedirá á las provincias en que residan los interesados, informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de guerra; certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Direccion General de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos ó informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador; serán remitidas á la Seccion Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelacion si se admite ó no al Aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relacion de los admitidos.

El examen se contraerá á la

prueba de lectura, escritura y conocimiento del Reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, que es el que rige en la expresada provincia.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen y requiriéndose seis para la aprobacion de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaria podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* del mismo día en que aparezca.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Subsecretario, *J. Navarro Reverter y Gomis*.

(*Gaceta del 3 de Agosto de 1912.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.146.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 31 de Agosto y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Viana de Cega ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 150 arrobas de corteza de pino ó sean 1.725 kilogramos, retenidas de corta de maderas y leñas, en el monte titulado «Boca de Cega», perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, y si no tuviere efecto dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 10 de Septiembre siguiente á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que

han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Agosto de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 2 147

El día 16 de Agosto actual y hora de las doce tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de 3 portalejas, 1 tramo de 6 pies, 1 machon, 5 catorzales, ó sean 0'800 metros³ de madera y 1'500 de leña gruesa que se hallan depositados en los montes titulados «Navales» y «Molinillo» y «La Vega», pertenecientes al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de veintiseis pesetas, cuyos productos fueron adjudicados ya á D. Eleuterio Rodriguez, y no han sido reclamados, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Agosto de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 2.148.

El día 31 de Agosto y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Boecillo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 85 arrobas de corteza de pino, ó sean 977'50 kilogramos, retenido, en corta de maderas y leñas, en el monte titulado «Arroyadas», perteneciente al pueblo de Boecillo, bajo el tipo de veintuna pesetas y veinticinco céntimos, y si no tuviere efecto dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 10 de Septiembre siguiente á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Agosto de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.149.

Fuente Olmedo.

Declarada la ocupacion de los terrenos que han de ser expropiados en el término municipal de este pueblo con motivo de la construccion del camino vecinal que del mismo va al inmediato de Llano de Olmedo, no han podido ser notificados personal é individualmente, para que entablen el oportuno recurso de alzada ó hiciesen la designacion de perito que les representara en las operaciones de medicion y tasacion de sus fincas, varios de los propietarios por no tener apoderados ó administradores debidamente autorizados en el mencionado pueblo.

En vista de lo expuesto se publica el presente edicto para que los citados propietarios procedan en el plazo de quince días á la designacion de dichos apoderados, advirtiéndoles que, si transcurrido el plazo señalado no lo hicieron, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Fuente Olmedo 3 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Meliton Sobrino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.145.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

De la Fuente, Marcelino, sin que conste el segundo apellido ni apodo, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid y Secretaria de D. Emilio Frias, para ofrecerle un sumario en causa por abusos deshonestos, instruíla por denuncia de Concepcion Rodrigo Sanchez, esposa del Marcelino de la Fuente.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion